



Secretaría de la  
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE  
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE No. RO/652/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de junio de dos mil dieciocho. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/652/16, instruido en contra de [REDACTED] servidor público adscrito a la [REDACTED], por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por **FERNANDO HERRERA SALDATE**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -----

2.- Que con auto dictado el día seis de julio de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda (fojas 134-143), asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- Que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 165-183), como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal adscrito a esta oficina, corriéndosele traslado con la documentación de ley, con la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la Audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con la que se le hizo saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se levantó acta de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 187-191), en tal acto dicho encausado realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones

formuladas en su contra, y ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes en su defensa, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero de los presupuestos se demuestra al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de **FERNANDO HERRERA SALDATE**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, ejercitando la facultad otorgada por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, quien acreditó dicho carácter con el nombramiento otorgado por el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha siete de octubre de dos mil quince, documental que obra en autos en copia debidamente certificada (foja 35), quien denunció en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5 y 63 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y 8 fracción XX del Acuerdo por el que se Expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo Adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] [REDACTED] quedó debidamente acreditada con los originales de la Hoja de Servicios Federal (fojas 38-39), y de la Constancia de Servicio Federal (foja 40), expedidas por el Director General de Recursos Humanos, de la Subsecretaría de Planeación y Administración, de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, y con el nombramiento de Profesor de Geografía, que le fuera otorgado por el Secretario de Educación y Cultura del Estado, mediante oficio número DSG-350142/2015, de fecha once de junio de dos mil quince (foja 41); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse en el primer caso de la certificación de una constancia existente en los archivos públicos expedida por funcionario competente, y en el segundo caso de documentos auténticos expedidos por funcionario que desempeña un cargo público en el ejercicio de sus

funciones, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 01 a la 133 del expediente de determinación de responsabilidades administrativas en que se actúa, con las que se le corrió traslado al encausado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV.- El denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado; dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete (fojas 195-199), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

--- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: los documentos que obran en copia certificada a fojas: 34, 35 y 41, a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de la certificación de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; así como los documentos que en original obran agregados a fojas: 36, 37, 38-39, 40, 42, 45, 46, 51-57, 58-61, 62, 63, 65-68, 69, 70, 72, 79, 82, 83, 84, 85, 87-92, 93-97, 98, 101, 104-107, 108-111, 112-115, 116-119, 120-123, 124-128, 132 y 133, a los que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; documentales a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a la encausada y lo que ésta alegó en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracciones II y

V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

*Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.*

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 43, 44, 47, 48, 49, 50, 64, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80-81, 86, 99, 100, 102, 103 y 129-131, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracciones II y VI, 284, 285, 318, 324 fracciones II y IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

*Época: Novena Época. Registro: 192108; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000; Página: 127.*

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 816, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otros aportados por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no

resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - **CONFESIONAL**, a cargo del encausado [REDACTED] la cual se desahogó con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 275-276), al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 283; a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare para que surta los efectos legales a que haya lugar. A la anterior prueba **Confesional** esta autoridad le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por el absolvente, al haberse realizado al tenor del pliego de posiciones que fue exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tomando en cuenta que dicha confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos del encausado. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo del encausado [REDACTED] la cual se desahogó con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 275-276), al tenor del interrogatorio que obra a foja 284; a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. A la anterior **Declaración de Parte** esta autoridad le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por el declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio que fue exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tomando en cuenta que dicha declaración hace fe en cuanto le perjudique al encausado. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 279, 285, 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del Titular de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previa dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado, mismo que fue desahogado por conducto de la Agente Primera del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, mediante oficio número 012-3940/2017 (foja 272), de fecha de presentación primero de diciembre de dos mil diecisiete, y mediante oficio número 012-485/2018 (foja 327), de fecha de presentación trece de febrero de dos mil dieciocho, y anexo consistente en copia certificada de la Carpeta con Número Único de Caso SON/HER/PGE/2016/01/43185, constante de ciento sesenta y cinco fojas útiles (fojas 328-493), Informe al que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare para que surta los efectos legales a que haya lugar, al cual se les otorga valor probatorio pleno al

relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obran en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción VII, 285, 312, 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO**, la cual se llevó a cabo sobre las documentales que obran a fojas: 51-57, 87-92, 65-68, 104-107, 108-111, 112-115, 116-119, 120-123 y 124-128, mismas que corrieron a cargo de sus correspondientes suscriptores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, las cuales se llevaron a cabo de la siguiente manera: el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la ratificación de firma y contenido de documento a cargo de [REDACTED] (fojas 285-286); el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la ratificación de firma y contenido de documento a cargo de Sergio Donato Sigala y Luis Joel Sigala Esquer (foja 288); el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la ratificación de firma y contenido de documento a cargo de María Gertrudis Mares Álvarez (fojas 290-291); el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la ratificación de firma y contenido de documento a cargo de María Eloisa Salazar López y Karen Judith Durán Salazar (foja 294); el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la ratificación de firma y contenido de documento a cargo de Ana Gloria Jiménez Hernández y Ana Vianey Ibarra Jiménez (foja 297); el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la ratificación de firma y contenido de documento a cargo de Sarina Alatorre Valenzuela y Zarina Amelise Hernández Alatorre (foja 299); el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la ratificación de firma y contenido de documento a cargo de Olivia Lisseth Iriqui Márquez (foja 302); a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, y se le da valor probatorio pleno, atendiendo además a que el valor de dichos medios probatorios será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso. La valoración se hace acorde a los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de

causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen *vide propia*, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 187-191), quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputan, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete (fojas 195-199), en el que se anunciaron las que a continuación se señalan: -----

- - - **TESTIMONIAL**, a cargo de NABOR DUARTE DE LA ROSA, JANETH MARÍA JUVERA DURAZO y ÁNGEL SANTACRUZ ROMERO, en la que con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se levantó constancia en la cual se hizo constar la incomparecencia de los testigos de nombres: NABOR DUARTE DE LA ROSA, JANETH MARÍA JUVERA DURAZO y ÁNGEL SANTACRUZ ROMERO, por lo que, en ese mismo acto, se le hizo efectivo el apercibimiento al encausado de que en el caso de no comparecer el día y la hora señalados en compañía de los testigos propuestos sin causa que lo justifique, se iba a prescindir de los testigos que no concurren al desahogo de la probanza a su cargo, procediéndose a prescindir de los testigos propuestos por el encausado. Lo anterior con fundamento en los artículos 77, 140, 182 y 307 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria,

de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Ahora bien, al haberse valorado las pruebas rendidas por el denunciante y por el encausado, observando las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por ambos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -----

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha seis de julio de dos mil diecisiete (fojas 134-143), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos (fojas 01-133), presentado por **FERNANDO HERRERA SALDATE**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en lo sucesivo el OCDA. -----

--- En ese sentido a continuación, para efectos prácticos, de mayor claridad y comprensión, se irán analizando una a una las imputaciones formuladas por el denunciante en contra del encausado [REDACTED] así como las pruebas que aportó para acreditar su denuncia, y en el caso de que el denunciante logre acreditar tales imputaciones, posteriormente se procederá a analizar lo que el encausado manifestó en su defensa, para determinar si actualizó el incumplimiento de alguna normatividad, y si derivado de ello incurrió o no, en alguna responsabilidad de carácter administrativo que merezca ser sancionada. -----

--- Ahora bien, en el punto número I de su escrito de denuncia, señala el denunciante que con fecha veintitrés de abril de dos mil quince, recibió una queja del Director de la Secundaria Técnica Número Cuatro, en contra del encausado [REDACTED] debido a que varios padres de familia del grupo de Primer año "G", manifestaron por escrito su preocupación por el comportamiento del encausado, quien impartía la asignatura de Geografía de México, expresando que el comportamiento del encausado les parecía inadecuado por su constante contacto físico y visual hacia el alumnado, sobre todo con las niñas del grupo, lo cual les tenía muy incomodas, solicitando en dicho escrito la destitución del encausado. -----

--- Ahora bien, de lo narrado por el denunciante y de las pruebas aportadas al sumario, resulta imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que las irregularidades señaladas en dicho escrito ocurrieron, pues del mismo no se desprenden y el denunciante no señala la fecha y hora en que sucedieron los eventos que relata en su escrito de denuncia, de igual manera



tampoco precisa el lugar, ni el modo en que sucedieron los hechos que viene narrando, o quienes estaban presentes; además de todo lo anterior, dicho escrito fue elaborado por los padres de familia del grupo de primero "G", sin que se advierta del mismo que ellos hayan estado presentes al momento de ocurrir los hechos que señala, además de que dicho escrito fue elaborado sin la participación de los alumnos de dicho grupo, y el denunciante no citó a declarar a ninguno de ellos, ni tampoco a sus padres, para que precisaran las circunstancias en que dichos hechos ocurrieron. - -

- - - Ofreciendo el denunciante para acreditar tal imputación, la consistente en una copia simple del escrito de fecha siete de junio de dos mil diez (foja 44), la cual presuntamente se encuentra firmada por una persona de nombre Santiago Noriega E., sin que se precise con que carácter firma esta persona, o si cuenta efectivamente con el carácter de padre de familia de algún alumno del grupo del Primer año "G"; advirtiéndose que dicha prueba no se encuentra administrada con alguna otra que permita generar convicción respecto de los hechos denunciados. Motivo por el cual esta Resolutoria determina que la prueba aportada por el denunciante resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados que aquí se analizan; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

- - - Así mismo continúa el denunciante señalando en el punto número I de su escrito de denuncia, que mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil quince (foja 42), el Director de la Secundaria Técnica Número Cuatro, le informa que: **"El día 22 de abril de 2015, se presentó ante esta Dirección la C. Marisela Rodríguez Rivera, quien realiza funciones de Subdirectora en nuestro plantel educativo para presentar un escrito (se anexa copia) por parte de la C. Alejandra Aguirre Castillo, quien es madre de familia de la alumna Karol Alexandra Escalante Aguirre de primero "L" de la Secundaria General No. 4, del turno vespertino con la finalidad de denunciar al C. PROFESOR [REDACTED] (se anexa oficio)",** agregando el denunciante que la queja presentada por Alejandra Aguirre Castillo es por el comportamiento y desempeño del encausado, señalando textualmente que: -----

- 1) El maestro se acerca demasiado y se queda viendo con miradas morbosas a las alumnas.
- 2) Cuando las compañeras o ella se ponen de pie las recorre con la mirada.
- 3) Se siente acosada, que se fija demasiado en sus partes íntimas.
- 4) La mamá se queja de que les pone buenas calificaciones sin ganarse dicha calificación.
- 5) Cuando la Sra. Aguirre Castillo abordó al Prof. Tirado, éste antes de saber para que lo buscaba, empezó inmediatamente a hablar y decir que el motivo de acercarse a las alumnas es para revisar los trabajos, que las pasaba al frente a leer para mejorar su lectura, las sentaba en los mesabancos de la primera fila ya que los acomodaba en orden de lista ubicándola en la primera fila sin ser la alumna la que encabeza la lista, Argumentando que él no tenía ninguna interés especial en ella, al concluir la conversación el maestro le recomendó a la alumna que si tenía algún problema se lo comunicara a él primeramente y le extendió la mano.
- 6) La Sra. Aguirre Castillo se queja que el maestro nunca le reportó que la alumna tenía diez faltas en su clase.
- 7) La alumna Escalante Aguirre, ya no tiene deseos de asistir a su clase debido a que se siente incómoda por su comportamiento, ya que esto ha pasado desde que inició el ciclo y continúa sucediendo.

Firmando dicho escrito la C. Alejandra Aguirre Castillo y la Profa. Marisela Rodríguez Rivera, (fojas 42-43) asimismo, derivado de dicha queja, se inició con una investigación registrándose con el expediente número 76/2015, de nuestro índice, y se envió oficio de citatorio número OCDA 799/2015/76-15, al Prof. Rigoberto López Maytorene, entonces Director de Secundarias Generales para que notificara al denunciado que se presentara el día 25 de mayo de 2015, a las 10:00 de la

mediante, ante éste Órgano Investigador a tomarle una declaración y preguntarle acerca de los hechos denunciados. (foja 45)

- - - Por lo que, una vez analizada la anterior imputación formulada en contra del encausado [REDACTED] resulta necesario destacar que el denunciante para acreditar tal imputación ofrece como prueba la consistente en original de escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil quince (foja 43), suscrito por Alejandra Aguirre Castillo en su carácter de Madre de Familia, y por Marisela Rodríguez Rivera en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria Técnica Número Cuatro, advirtiéndose de dicho escrito que el mismo fue elaborado por la Subdirectora, y si bien el mismo fue firmado por Alejandra Aguirre Castillo, en su carácter de madre de la alumna Karol Alejandra Escalante Aguirre, es de hacer notar que ninguna de las dos firmantes estuvo presente cuando las irregularidades relatadas sucedieron, y la alumna aludida no participó en su elaboración.

- - - Por otro lado, resulta imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que las irregularidades señaladas en dicho escrito ocurrieron, pues del mismo no se desprenden y el denunciante no señala la fecha y hora en que sucedieron los eventos que relata en su escrito inicial de denuncia, de igual manera tampoco precisa el lugar en que sucedieron, si fue en el aula, en los patios de la escuela, en la dirección o el exterior de la escuela, tampoco señala de qué modo sucedieron los hechos que viene narrando, o quienes estaban presentes; además, de todo lo anterior, dicho escrito fue elaborado por las dos personas señaladas sin la participación de la menor aludida, y el denunciante no citó a declarar a la alumna Karol Alejandra Escalante Aguirre, tampoco a su madre Alejandra Aguirre Castillo, ni a la Subdirectora de la Escuela que fue quien elaboró el escrito que aquí se analiza, sino que el denunciante tan solo se limitó a citar al encausado [REDACTED] quien al tomársele su declaración el día veinticinco de mayo de dos mil quince (fojas 51-56), negó los hechos que se le imputan.-----

- - - Por todo lo anterior, y advirtiéndose que el escrito de fecha veintiuno de abril de dos mil quince (foja 43), suscrito por Alejandra Aguirre Castillo en su carácter de Madre de Familia, y por Marisela Rodríguez Rivera en su carácter de Subdirectora de la Escuela Secundaria Técnica Número Cuatro, no se encuentra adminiculado con alguna otra prueba que permita generar convicción respecto de los hechos denunciados, esta Resolutor determina que las pruebas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados que aquí se analizan; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por otro lado, señala el denunciante a foja 06 (seis), que el día veintiocho de mayo de dos mil quince, le fue presentada otra queja por escrito, la cual dice fue realizada por el padre de la alumna Karen Gisell Grijalva Avechuco, quien cursaba el primer año de secundaria, señalando el denunciante de manera textual que en dicho escrito se expresa lo siguiente: ***"El problema que se tiene con el profesor [REDACTED] quién le imparte a su hija la materia de geografía, es una persona con múltiples conflictos personales, mismos que le provocan malestar e inestabilidad emocional, y el descarga todo su mal humor regañando a los alumnos. Les grita***

y los castiga sin motivos. El profesor Tirado, empieza a hablar en clase sin decirles que está dictando, les deja tareas y trabajos que no revisa y no los califica, después, dice que no cumplieron con la tarea y les baja puntos. Hará unos dos meses estuve en una junta de padres de familia con el Prof. Humberto y pude darme cuenta que trata a los niños con mucha dureza, los regaña sin motivo, le hice ver que no era necesario que actuara así con los estudiantes, ya que actúa como energúmeno, con razón mi niña Karen ya no quería asistir a su clase de geografía, ya que el maestro la intimidaba al grado que le dolía el estómago le daba miedo asistir a esa clase a pesar de cumplir con los trabajos y tareas. En esa junta que asistí, el profesor Tirado se comprometió a tratar correctamente a los estudiantes, a revisar trabajos y tareas, a decirles que ya estaba dictando, a no regañarlos si se atrasan en el dictado porque dicta demasiado rápido y se burla de ellos si preguntan que dijo, quedó de explicar la clase, que hablaría de forma clara y comprensible, pero parece que ya se le olvidó el acuerdo y sigue hostigando a los alumnos entre ellos Karen. Cabe mencionar que Karen es una niña muy cumplida, limpia y ordenada su promedio es de 9.2 (nueve punto dos) y no es justo que por causa de este señor le baje la calificación y esto le afecte en su promedio general. Pido por favor que el Prof. [REDACTED] trate respetuosamente a los alumnos que de su materia con calidad humana, en otras palabras que cumpla como maestro. (Foja 46)". -----

- - - Por lo que una vez analizada la anterior imputación formulada en contra del encausado [REDACTED] resulta necesario destacar que el denunciante para acreditar tales hechos ofrece como prueba la consistente en original de escrito con fecha de recibido por el OCDA del día veintiocho de mayo de dos mil quince (foja 46), suscrito por Miguel Alberto González García, sin que se evidencie de dicho escrito conque carácter comparece su suscriptor, no obstante que el denunciante lo atribuya el carácter de padre de la alumna Karen Gisell Grijalva Avechuco, al señalar en su denuncia que el escrito de referencia textualmente señala: "El problema que se tiene con el profesor [REDACTED] quién le imparte a su hija la materia de geografía...", cuando lo cierto y correcto es que en dicho escrito textualmente se lee que: "El problema es que Prof. [REDACTED] que les imparte la materia de Geografía...", de donde se advierte una transcripción no literal realizada por el denunciante, modificando el contenido real del escrito en que apoya su denuncia para atribuir al suscriptor del documento el carácter de padre de la alumna Karen Gisell Grijalva Avechuco, sin que pase desapercibido para esta Resolutoria que Miguel Alberto González García, en su escrito señala: "...con razón mi niña Karen ya no quería asistir a la clase de geografía...", sin embargo, tal expresión es insuficiente para tener la certeza de que haya sido la intención del suscriptor del documento de referencia el ostentarse como padre de la alumna Karen Gisell Grijalva Avechuco. -----

- - - Por otro lado, es de destacar que al comparecer el Director de la Escuela Secundaria Técnica Número Cuatro, a rendir su declaración ante el OCDA, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince (fojas 58-60), señala que: "...hace dos días aproximadamente se recibió otra queja en contra del profesor Humberto Tirado por parte del padre de la menor Karen Gisell Grijalva Avechuco..."; resultando tal declaración insuficiente para tener la certeza de que Miguel Alberto González García sea el padre de la alumna Karen Gisell Grijalva Avechuco, máxime si tomamos en consideración que los apellidos de ambos no son coincidente; ahora bien, tal situación de filiación no es

fundamentalmente trascendente, pero al no acreditarse dicho vínculo paterno filial, si resulta indispensable para esta Resolutora el saber cómo fue que Miguel Alberto González García tuvo conocimiento de los hechos que señala, lo cual no fue señalado ni por Miguel Alberto González García, ni por el denunciante. -----

--- Por otra parte, resulta imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que las irregularidades señaladas en dicho escrito ocurrieron, pues del mismo no se desprenden y el denunciante no señala la fecha y hora en que sucedieron los eventos que relata en su escrito de denuncia, de igual manera tampoco precisa el lugar, ni de qué modo sucedieron los hechos que viene narrando, o quienes estaban presentes; además de todo lo anterior, dicho escrito fue elaborado unilateralmente por una persona de la que no se sabe con certeza quien es, o con que carácter suscribe el documento que no ocupa, y sin la participación de la menor aludida, y, finalmente, el denunciante no citó a declarar al autor de dicho escrito, Miguel Alberto González García, tampoco a la alumna Karen Gisell Grijalva Avechuco, ni a sus padres, sino que el denunciante tan solo se limitó a citar al Director, Carlos García Medina, quien al tomársele su declaración el día veintiocho de mayo de dos mil quince (fojas 58-60), manifestó que al cuestionar al encausado éste negó los hechos que se le imputan. -----

--- Por todo lo anterior, y advirtiéndose que el escrito de fecha de recibido por el OCDA del día veintiocho de mayo de dos mil quince (foja 46), suscrito por Miguel Alberto González García, no se encuentra adminiculado con alguna otra prueba que permita generar convicción respecto de los hechos denunciados, esta Resolutora determina que las pruebas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados que aquí se analizan; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por otro lado, señala el denunciante en el punto III de su escrito de denuncia (fojas 07-09), que el día trece de noviembre de dos mil quince, acudió Sergio Donato Sigala, acompañado de su hijo, el alumno Luis Joel Sigala Esquer, ante ese OCDA a presentar una queja en contra del encausado [REDACTED] y que en dicha queja se señala que: -----

*Quiero decir que el día de ayer doce de noviembre del presente año, como a las ocho veinte de la noche, llegó una tía mía diciéndome que mi hijo Luis Joel andaba llorando porque lo había golpeado un maestro dentro de la Escuela Secundaria General Número 4, de nombre [REDACTED] por lo que ayer mismo acudí a la escuela a hablar con el maestro Tirado pero ya no encontré a nadie por lo que el día de hoy que ví a mi hijo Luis Joel porque vive con su mamá y vivimos separados, le pregunté que había pasado con el maestro y me dijo que había ido con su prima que esta en la misma Escuela Secundaria General Número 4, para decirle que la esperaban afuera de la escuela cuando en eso me dijo mi hijo que se encontraba en la puerta del salón esperando a su prima y salió el profesor Tirado y lo correteó, lo alcanzó y lo agarró de la mochila y el cuello y le dio tres golpes en la cabeza fuerte en la nuca y le echó de la madre y le dijo varias groserías mas, quiero decir que el día de hoy como a la una cuarenta de la tarde hable con la subdirectora de la escuela y se encontraban los niños que estaban presentes cuando golpeó el profesor Tirado a mi hijo y me contaron que le tienen miedo al profesor y esto sucede desde primero de secundaria y los maltrataba pero no dijeron nada. Acto seguido el menor de nombre Luis Joel manifiesta de viva voz como sucedieron los hechos en presencia de su padre Sergio Donato Sigala González de la siguiente manera: quiero decir que el día de ayer doce de noviembre de dos mil quince, yo ya tenía la última hora libre en mi escuela que es la Secundaria General Número 4, yo estoy en el turno de la tarde y mi prima me dijo que fuéramos a decirle a su hermana que le esperáramos afuera de la escuela en la parada del camión y fui y la*

busque en la puerta donde estaba un grupo de niños y en eso vi que estaba el profe Humberto Tirado y se me quedó viendo y yo le dije a mi primo que nos fuéramos porque nos iba a reportar porque el profe desde primero de secundaria ya me tenía idea por lo que mi primo y yo salimos corriendo esto fue dentro de la escuela al buscar a mi prima y entonces corrí y el profe Tirado me alcanzó y me agarró de la mochila y me hizo para enfrente y para atrás fuerte de la mochila tres veces y en la nuca me pegó tres puñetazos por la parte de atrás diciéndome groserías que era un hijo de su pinche madre que era un pendejo y un niño inútil que no servía para nada, quiero decir que estaban presentes mi primo de nombre Ricardo Aldair Gutiérrez Regalado, que está conmigo en segundo "J" de secundaria, también, estaban tres niños más de nombre Axel Giannini de Paz, Emanuel Gamboa Contreras y Karen Gisel Grjela Aveshuco todo ellos están en mi salón de clases y solo se quedaron viendo al maestro lo que hacía. Esto pasó donde está la Dirección Trabajo Social y Prefectura. Quiero decir que además el profe Tirado me jaló llevándome con la trabajadora de nombre Irmila y echó mentiras diciéndole a Irmila que yo había llegado a su salón pateando la puerta me quede ahí y entonces me quitó la mochila el profe Tirado y se la dio a Irmila la Trabajadora Social y le dijo que no me la diera de regreso por lo que después me fui a hablar con el Director yo y mis tres amigos y primo que acabo de mencionar, le conté todo al Director y me dijo que fuera a hablar con Irmila que platicara con ella para ver si me entregaba su mochila porque para esto me la habían quitado para que fueran mis papás a hablar con ella, pero yo le platicué lo sucedido a Irmila y me entregó la mochila porque cuando me dejó el profe ahí no me dejó explicarle a Irmila lo que había pasado. De ahí ya me entregaron la mochila y me retire de la escuela. Quiero agregar que en primero de secundaria yo y unos amigos habíamos reportado al profesor Tirado porque era mi maestro, con un prefecto porque nos había reprobado porque se le había pegado la gana y le dijimos al profe que lo íbamos a grabar para que viera el prefecto lo que él hacía en el salón y el profe se asustó. Quiero decir que en otra ocasión me la pinté y al siguiente día me agarró del brazo y me dijo que ya lo tenía harto apretándome fuerte y rasguñándome. (fojas 65-66)

- - - Agregando el denunciante que, con fecha veinte de noviembre de dos mil quince, el Director de la Escuela Secundaria General Número Cuatro, le envió un escrito en el que informa acerca de los sucedido con el alumno Luis Joel Sigala y el encausado, solicitando se realice una investigación de lo sucedido, anexando a su oficio, escrito firmado por la Subdirectora, Monserrat Molina Mazón, en el que relata lo sucedido. -----

- - - Por lo que, una vez analizada la anterior imputación formulada en contra del encausado [REDACTED] resulta necesario destacar que el denunciante para acreditar tales hechos ofrece como prueba la consistente en Declaración por Comparecencia realizada por Sergio Donato Sigala González y de su menor hijo Luis Joel Sigala Esquer (fojas 65-67), con fecha trece de noviembre de dos mil quince, ante el personal del OCDA de los Servicios Educativos del Estado, en la cual constan las manifestaciones antes transcritas, así mismo, el denunciante ofrece como prueba el escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil quince (foja 69), y anexos (fojas 70-71), mediante el cual el Director de la Escuela Secundaria General Número Cuatro, Carlos García Medina, le solicita al Titular del OCDA que realice una investigación con la finalidad de deslindar responsabilidades, respecto de los hechos que se señalan en los anexos que acompaña a su escrito, conteniendo el primero de ellos tan solo el informe que rinde la Subdirectora de la escuela al Director sobre los hechos que nos ocupan (foja 70), mediante el cual remite el segundo de los documentos anexos, el cual consiste en escrito de fecha trece de noviembre de dos mil quince (foja 71), suscrito por Luis Joel Sigala Esquer, en el que dicho alumno señala que: "el día de ayer a las 7:30 yo estuve en el salón de 1-M estaba dando clases el profesor umberto tirado gerra (sic) y pues me vio feo y yo Sali corriendo y el me pego en la nuca y me dijo que era un niño hijo de su pinche madre pendejo Que no servía para nada y echo mentiras con la trabagadora (sic) social Que yo via yegado (sic) patiendo la puerta", declaración que en esencia coincide con lo que dicho menor manifestó en su declaración realizada ante el personal del OCDA. -----

- - - Así mismo, el denunciante exhibió el escrito de fecha trece de noviembre de dos mil quince, presuntamente suscrito por el alumno Emmanuel Gamboa Contreras (foja 77), en el que señala que:

"El día de ayer a la última hora un compañero mío fue a unos salones de primero a hablar con su prima, se que mi compañero no hizo (sic) bien al interrumpir la clase, pero el alumno no hizo (sic) algo para tato (sic) como para que el maestro lo insultara y mucho menos lo jaloneara ni le diera golpes en la cabeza. Mi compañero salió corriendo pero no le hizo (sic) nada y fue ahí cuando el maestro lo empeco (sic) a jalonear e (sic) a insultar."; de igual manera, el denunciante exhibió el escrito de fecha trece de noviembre de dos mil quince, presuntamente suscrito por la alumna Karen Gisell Grijalva Avechuco (foja 78), en el que señala que: "El día 12 de noviembre del 2015 vi a profesor Tirado perseguir a uno de mis compañeros y decirle malas palabras cuando lo agarro lo jalo de la mochila hacia atrás y adelante y decirle "vas y chingas a tu madre" eso fue a la última hora a las 7:30. Nosotros estábamos (sic) esperando a mi compañero porque le estaba avisando a la hermana de su primo Ricardo Gutiérrez, le estaba diciendo que la esperaban afuera y ahí fue cuando al profesor Tirado lo miro y empezó todo."; ahora bien, respecto a estos dos últimos escritos presuntamente firmados por los alumnos Emmanuel Gamboa Contreras (foja 77), y Karen Gisell Grijalva Avechuco (foja 78), los mismos resultan insuficientes para corroborar lo manifestado por el diverso alumno Luis Joel Sigala Esquer, toda vez que, dichos alumnos no fueron citados por el OCDA para que acompañados de sus padres ratificaran y/o declararan sobre los hechos que vienen narrando, y tener la certeza de que los menores elaboraron libremente, sin presión de ningún tipo, los referidos escritos, lo que solo puede garantizarse si los menores declaran acompañados de quienes son sus padres o tutores legales ante las autoridades competentes, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que se presentan dos escritos de los cuales se desconoce las circunstancias en que fueron elaborados y presuntamente firmados por los citados menores de edad.

- - - Por otro lado, en cuanto al extrañamiento impuesto al encausado [REDACTED], que obra en copia simple a foja 86, el mismo es ineficaz para demostrar que el encausado pudo haber cometido la conducta que se le imputa, pues el denunciante no exhibe prueba alguna en la que el Director de la Escuela Secundaria General Número Cuatro se haya apoyada para imponer dicho extrañamiento, pues solo hace referencia a la queja que el padre del alumno Luis Joel Sigala Esquer interpuso ante el OCDA, lo cual por sí solo es insuficiente para que esta Resolutora pueda imponer alguna sanción de carácter administrativo, en virtud de que el encausado goza de la presunción de inocencia y corresponde al denunciante desvirtuar tal presunción, por lo que es una carga procesal que le corresponde a este último el aportar los medios de convicción suficientes, aptos y eficaces, para demostrar, de manera fehaciente, la responsabilidad del encausado, lo cual no se logra demostrar si el denunciante solo aporta la queja que el padre del alumno Luis Joel Sigala Esquer interpuso ante el OCDA como prueba fidedigna de los hechos ocurridos, pues además hace falta que dicha queja se encuentre administrada con otras pruebas que permitan generar convicción respecto de los hechos denunciados, y en ese sentido es oportuno recordar que los dos menores que presenciaron los hechos no declararon ante el OCDA, ni se hicieron acompañar de sus padres al redactar los escritos que obran a fojas 77 y 78, los cuales, como ya se dijo, se desconoce las circunstancias en que fueron elaborados y presuntamente firmados por los citados menores de edad, y si bien el denunciante citó a declarar al Director (fojas 93-96), Carlos García Medina, de su declaración no se desprende que haya tenido conocimiento directo de los hechos denunciados, y no hace ninguna referencia directa a las circunstancias en que

ocurrieron dichos hechos; y, finalmente, es de tomarse en cuenta que al comparecer el encausado a declarar ante el OCDA (fojas 87-91), negó los hechos que se le imputan al señalar que: *"...jamás lo golpeé, es más nunca lo he hecho, además, es claro que el golpe deja huella y al revisar al niño pues obviamente no tenía ninguna marca, por que jamás lo hice..."*. -----

--- Por todo lo anterior, y advirtiéndose que la Declaración por Comparecencia realizada con fecha trece de noviembre de dos mil quince, por Sergio Donato Sigala González y su menor hijo Luis Joel Sigala Esquer (fojas 65-67), ante el personal del OCDA de los Servicios Educativos del Estado, no se encuentra administrada con alguna otra prueba apta, eficaz y fidedigna que permita generar convicción respecto de los hechos denunciados, esta Resolutora determina que las pruebas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados que aquí se analizan; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción II, 283 fracción II, 284, 285, 318, 323 fracción IV, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

--- Por otro lado, señala el denunciante a fojas 09-10 (nueve a diez), en el punto IV de su escrito de denuncia, que el día veinte de noviembre de dos mil quince, el Director de la Escuela Secundaria General Número Cuatro, le presentó un escrito en el que le informa que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, se presentó en la dirección de la escuela la alumna Colombia Esmeralda V. Escalante de 1 "F", para presentar un escrito de queja en donde acusa al encausado de tocarle la pierna (foja 73), entre otra serie de conductas irregulares realizadas por el denunciado, agregando también los escritos presentados por los alumnos Karla Daniela Celaya Medina (foja 76), Sherlyn Soto Hernández (foja 75) y Galilea Acosta Cruz (foja 74), además de los escritos de los alumnos Luis Joel Sigala Esquer (foja 71), Emmanuel Gamboa Contreras (foja 77) y Karen Gisell Grijalva Avechuco (foja 78) (habiendo sido ya analizados los tres últimos con anterioridad), refiriendo el denunciante que la queja de la alumna Colombia Esmeralda V. Escalante (foja 73), y los escritos de los alumnos Karla Daniela Celaya Medina (foja 76), Sherlyn Soto Hernández (foja 75) y Galilea Acosta Cruz (foja 74), señalan que: -----

**Reporte a profesor** [REDACTED]

*Van varias veces (2 veces) que dicho profesor me ha tocado la pierna y a varias niñas se les queda viendo raramente, muchas veces nos pasa a dar dictados para la clase, generalmente a las niñas y se nos queda viendo muy raro. Cuando pasa a escribir el pizarrón la mayoría son niñas y raramente niños, a veces se les queda viendo en las piernas o en otras partes del cuerpo. A una de dicho salón le vio las piernas y comenzó a foquetear. A dos niñas las ha pasado a dictar y les pase por detrás suyo para mirarle el trasero. Otras cosas han pasado durante la tarde y este profe ya tiene una fama de pedófilo pues ha varias niñas les ha pedido besos para ponerles 10, número de teléfono y dirección yo tengo varias amigas en la tarde de las que les ha pasado esto, a mi me ha pedido mi dirección pero no se la di. Nos sentimos Incomodas con el maestro, hoy en clase tuve que salir del salón por incomodidad.*

**Colombia Esmeralda V. Escalante**, alumna de primero de secundaria grupo "F" de la Secundaria General No. 4, en Hermosillo, Sonora. (foja 73)

*Así también, se tiene el escrito de queja presentado por la menor alumna Galilea Acosta Cruz señalando lo siguiente:*

*"No me gusta entrar a las clases de Geografía con el profesor [REDACTED] porque se queda viendo a las piernas, casi siempre me llama al escritorio a sacar plática que no es del trabajo que estamos haciendo"*

**Galilea Acosta Cruz**, alumna de primero de secundaria grupo "K" de la Secundaria General No. 4 en Hermosillo, Sonora.

10 de noviembre de 2015. (Foja 74)

De igual manera, la menor alumna *Sherlyn Soto Hernández*, presentó un escrito en donde señala la conducta que ha tenido hacia ella y que se transcribe a continuación:

*"Yo ya no quiero entrar a la clase del maestro Tirado, siempre nos manda a llamar al escritorio, cuando algunas de las niñas le dicen que no, él dice que nos bajará puntos, yo en verdad me siento muy incómoda que me mire a las piernas o a otras partes del cuerpo, me molesta demasiado, una vez me mandó llamar porque traía mal cortado el cabello y se me quedo viendo muy feo a las pompis, él dos veces me ha mandado a dirección cuando en realidad no hago nada, mi opinión es que ese maestro lo corran ya son muchas las quejas y a mí no se me hace justo que la traiga contra mí"*

*Sherlyn Soto Hernández*

10 de noviembre de 2015. (Foja 75)

Algo parecido le sucedió a la menor alumna *Karla Daniela Celaya Medina*, quien envió un escrito de queja en contra del profesor Tirado y que a continuación se describe:

*"Yo no quiero entrar a la clase de geografía con el maestro Tirado por motivo que me regaña cuando yo he hecho nada malo, siempre se me queda viendo partes que no debería como las piernas y más. Siempre me lleva al escritorio a sacar plástica que no es del tema de la clase y hace perder mi tiempo de trabajo porque me quiero ir a sentar y él dice que no, que nos quedemos yo y mis amigas con él"*

*Karla Daniela Celaya Medina*, alumna de primero de secundaria grupo "K" de la Secundaria General No. 4 en Hermosillo, Sonora. (Foja 76)

10 de diciembre de 2015.

- - - Por lo que, una vez analizada la anterior imputación formulada en contra del encausado [REDACTED] por principio, resulta imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que las irregularidades señaladas en dichos escritos presuntamente ocurrieron, pues de los mismos no se desprenden, y el denunciante no señala la fecha y hora en que sucedieron los eventos que relata en su escrito de denuncia, de igual manera tampoco precisa el lugar, ni de qué modo sucedieron los hechos que viene narrando, o quienes estaban presentes; además de todo lo anterior, dichos escritos fueron elaborados unilateralmente, y los alumnos autores de los mismos no fueron citados por el Órgano de Control y Desarrollo Gubernamental de los Servicios Educativos, para que acompañados de sus padres ratificaran y/o declararan sobre los hechos que vienen narrando, y tener así la certeza de que los menores elaboraron libremente, sin presión de ningún tipo, los referidos escritos, lo que solo puede garantizarse si los menores declaran acompañados de quienes son sus padres o tutores legales ante las autoridades competentes, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que se presentan cuatro escritos de los cuales se desconoce las circunstancias en que fueron elaborados y firmados por los alumnos menores de edad: Colombia Esmeralda V. Escalante de 1ª "F" (foja 73), Karla Daniela Celaya Medina (foja 76), Sherlyn Soto Hernández (foja 75) y Galilea Acosta Cruz (foja 74). -----

- - - Por otro lado, es de hacer notar que si bien el denunciante no citó a declarar a los referidos menores, si citó a citar a declarar al Director, Carlos García Medina, a quien al tomársele su declaración el día dos de marzo de dos mil dieciséis (fojas 93-96), se le preguntó y respondió que: *"...PREGUNTA: Se tiene conocimiento de que una alumna que puso la queja en contra del prof. Tirado Guerra por tocarle la pierna, al estar frente a su madre y ante usted no ratificó su dicho en contra del docente, es esto cierto? RESPUESTA: Si estuvo la madre de familia, y le pidió al profesor respeto hacía su hija y efectivamente la menor se mantuvo callada y no ratificó su dicho..."*, de donde se advierte que la alumna que señala que el encausado le tocó la pierna, al estar en presencia del Director de la escuela, y en compañía de su madre, no ratificó lo señalado en su escrito de queja. -----



- - - Finalmente, resulta necesario destacar que el denunciante, para acreditar los hechos denunciados, únicamente ofrece como pruebas los originales de los escritos presuntamente realizados por los alumnos Colombia Esmeralda V. Escalante de 1ªF" (foja 73), Karla Daniela Celaya Medina (foja 76), Sherlyn Soto Hernández (foja 75) y Galilea Acosta Cruz (foja 74), los cuales por sí solos son insuficientes para que esta Resolutora pueda imponer alguna sanción de carácter administrativo, en virtud de que el encausado goza de la presunción de inocencia y corresponde al denunciante desvirtuar tal presunción, por lo que es una carga procesal que le corresponde a este último el aportar los medios de convicción suficientes, aptos y eficaces, para demostrar, de manera fehaciente, la responsabilidad del encausado, lo cual no se logra demostrar si el denunciante solo aporta los referidos escritos como prueba de los hechos presuntamente ocurridos, pues además hace falta que dichos escritos se encuentren administrados entre sí, lo cual no ocurre al no describirse en los mismos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos que cada uno de los alumnos vienen narrando, así mismo, tampoco obra en autos alguna otra prueba que permitan generar convicción respecto de los hechos denunciados, y en ese sentido es oportuno recordar que los menores que presuntamente realizaron los escritos no declararon ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, ni se hicieron acompañar de sus padres al redactar los referidos escritos, los cuales, como ya se dijo, se desconoce las circunstancias en que fueron elaborados y firmados por los citados menores de edad, y si bien el denunciante citó a declarar al Director (fojas 93-96), Carlos García Medina, de su declaración no se desprende que haya tenido conocimiento directo de los hechos denunciados, no hace ninguna referencia directa a las circunstancias en que presuntamente ocurrieron dichos hechos; y, para concluir, es de tomarse en cuenta que al comparecer el encausado a declarar ante el Órgano de Control de referencia (fojas 87-91), negó los hechos que se le imputan al señalar que: "...Esto es totalmente falso, es una difamación ya había visto el caso con el Director de la escuela y con la madre de familia de la menor y se le dieron las aclaraciones correspondientes y ahí la niña ya no ratificó lo que había dicho de mi persona, pero se me dio un extrañamiento, pero jamás he tocado a algún alumna...". -----

- - - Por todo lo anterior, al no señalar el denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, y al no existir pruebas aptas, eficaces, fidedignas y suficientes que permitan generar convicción respecto de los hechos denunciados, esta Resolutora determina que las pruebas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados que aquí se analizan; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción II, 283 fracción II, 284, 285, 318, 323 fracción IV, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por otra parte, señala el denunciante a fojas 11-12 (once a doce) , en el punto V de su escrito de denuncia, que el día veinte de noviembre de dos mil quince, el Director de la Escuela Secundaria General Número Cuatro, le presentó otro escrito (foja 79), donde relató que con fecha nueve de noviembre de dos mil quince, se presentaron en la oficina que ocupa la Dirección de escuela, siete padres de familia del grupo de primero "J" de la Escuela Secundaria General Número Cuatro, y

presentaron una denuncia en contra del encausado (fojas 80-81), acusándolo de acoso y bullying entre otras conductas, detallando a continuación lo asentado en dicho escrito de queja, en los siguientes términos: -----

*"Por medio del presente, nos permitimos informarle nuestra inconformidad como padres del grupo de primero "J", turno vespertino, hacia el Prof. [REDACTED] que imparte la materia de Geografía I, ya que en lo que va del ciclo escolar 2015-2016, se han presentado situaciones que hablan de la poca ética profesional y falta de respeto hacia nuestros hijos manifestándose de la siguiente manera:*

- *Acoso: pasó a bañar a las niñas al frente.*
- *Sólo las niñas pueden estar sentadas en los mesabancos de enfrente.*
- *Bullying: ridiculizó a una de las alumnas preguntándole a sus compañeros ¿verdad que es una copiona?*
- *Desigualdad en el trato hacia los alumnos.*
- *Pone a las alumnas a calificar exámenes.*

*Cabe mencionar que alumnas ya se han acercado a la subdirectora a externarle sus inconformidades al respecto y ella sólo les dijo que se sentaran en los mesabancos de atrás y en las filas pegadas a la puerta. Lo que nosotros exigimos es un trato digno y de respeto hacia nuestros hijos, que el Prof. Tirado Guerra haga su trabajo como corresponde ya que si no vemos un cambio en el lapso de un mes, acudiremos con las autoridades correspondientes para que tomen las medidas necesarias.*

*Firman padres de familia afectados: Oscar Murillo Vega, Ma. Brenda Hurtado de la Ree, Liliana Karina Martínez Escorza, Juan José Andrade Gastélum, Azucena Bujanda Siqueiros, María Genoveva Sierra Grijalva y Gabriela Berenice Lugo Palafox. (Fojas 79-81)*

- - - Ahora bien, de lo narrado por el denunciante y de las pruebas aportadas al sumario, resulta imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que las irregularidades señaladas en dicho escrito ocurrieron, pues del mismo no se desprenden y el denunciante no señala la fecha y hora en que sucedieron los eventos que relata en su escrito de denuncia, de igual manera tampoco precisa el lugar, ni el modo en que sucedieron los hechos que viene narrando, o quienes estaban presentes; además de todo lo anterior, dicho escrito fue elaborado por los padres de familia del grupo de primero "J", sin que se advierta del mismo que ellos hayan estado presentes al momento de ocurrir los hechos que señalan, además de que dicho escrito fue elaborado sin la participación de los alumnos de dicho grupo, y el denunciante no citó a declarar a ninguno de ellos, ni tampoco a sus padres, para que precisaran las circunstancias en que dichos hechos ocurrieron. - -

- - - Por todo lo anterior, y advirtiéndose que el escrito de fecha nueve de noviembre de dos mil quince (fojas 80-81), suscrito por los padres de familia presuntamente afectados: Oscar Murillo Vega, Ma. Brenda Hurtado de la Ree, Liliana Karina Martínez Escorza, Juan José Andrade Gastélum, Azucena Bujanda Siqueiros, María Genoveva Sierra Grijalva y Gabriela Berenice Lugo Palafox, no se encuentra administrado con alguna otra prueba que permita generar convicción respecto de los hechos denunciados, esta Resolutoria determina que las pruebas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados que aquí se analizan; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por otro lado, señala el denunciante a fojas 16-19, en los puntos X y XI de su escrito de denuncia, que con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, recibió el oficio número DGES-

675/16, presentado por el Director General de Educación Secundaria, mediante el cual le remitió copia del escrito enviado por el Director de la Escuela General Número Cuatro, en el que anexó en original seis Actas de Comparecencia Voluntaria levantadas a padres y alumnos en dicha escuela, por el Director del plantel, en las que se denuncian conductas inapropiadas y de índole sexual realizadas por el encausado, agregando el denunciante que dichas conductas lesionan a las alumnas en su integridad física y emocional, y que el denunciado ha realizado de forma reiterada una y otra vez, no obstante los compromisos hechos con el OCDA y las llamadas de atención por parte de la Entidad Educativa. Precizando el denunciante a continuación las comparecencias en las que los padres de familia y alumnos denuncian al encausado. -----

- - - Primeramente, señala el denunciante que se tiene el Acta de Comparecencia Voluntaria de Olivia Lisseth Iriqui Márquez y de Luis Manuel Gutiérrez Durazo, padres de la alumna Frida Gutiérrez Iriqui (fojas 124-126), llevada a cabo el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, realizada por el Director de la escuela en compañía de dos testigos de asistencia, señalando el denunciante que la madre de la alumna viene declarando que: ***'A juicio mío me parece que las actitudes que tiene el profesor con mi hija no son correctas, ya que ella me cuenta que el maestro se está pasando con ella y con otras compañeras. Nosotros pensamos que el maestro no debe de darle clase porque es un riesgo para la integridad física y psicológica de nuestra hija'***; y que por su parte, el padre de dicha menor declara que: ***'Me encuentro molesto por las actitudes del maestro y sentimos coraje por su comportamiento que tiene, creo que a mi hija Frida se le está afectando en su desenvolvimiento como ser humano, pido que lo retiren del grupo'***; así mismo, señala el denunciante que la alumna Frida Gutiérrez Iriqui por su parte declaró que: ***'A mí no me gusta cómo me mira sólo pasa a niñas al pizarrón y no me parece bien, creo que todos tienen derecho a participar; estábamos en los honores y el profesor me comentó que la letra del uniforme de la blusa tenía muy arriba y me la bajó y él me picó la bubi porque yo estaba mirando a mi primo y eso no me pareció. También invito a las niñas a cortarse el pelo en su peluquería y a cambio me subiría 10 puntos. También me dijo que tenía las puntas maltratadas y me sobó el pelo. También vimos que tenía sentada a una niña de segundo en sus piernas'***. -

- - - Seguidamente, señala el denunciante que se tiene el Acta de Comparecencia Voluntaria de Sarina Alatorre Valenzuela, madre de la alumna Zarina Hernández Alatorre (fojas 120-122), llevada a cabo el día primero de noviembre de dos mil dieciséis, realizada por el Director de la escuela en compañía de dos testigos de asistencia, señalando el denunciante que la madre de la alumna viene declarando que: ***'Mi hija me comentó en casa que hay un profesor de nombre [REDACTED] que les da clases de asignatura estatal, comento que mi hija ha observado que la conducta del maestro no es correcta, pero a mi hija en particular le choca la mano, pero le toma la mano fuerte y no se la suelta, aclarando que esto solo sucedió una vez; yo como madre le aconsejo a mi hija que no se acerque y guarde distancia con el maestro'***; así mismo, señala el denunciante que la alumna Zarina Hernández Alatorre por su parte declaró que: ***'quiero platicarles que el maestro [REDACTED] se comporta de una manera que no es correcta con las alumnas, me incomoda, como que se quiere llevar en especial con las niñas, a mí me pidió una vez que chocara la mano con él y lo hice pero él atrapó mi mano y tardó en***

*soflarla, eso no me gustó le quite la mano en cuanto pude, tampoco me gusta cómo me mira de pies a cabeza, pone apodos a los alumnos, a una compañera le picó la costilla en honores a otra compañera le acarició el cabello, solicito que se calme ya que considero que se pasa de la línea que debe existir entre maestro y alumna". -----*

--- A continuación, señala el denunciante que se tiene el Acta de Comparecencia Voluntaria de Ana Gloria Jiménez Hernández, madre de la alumna del primero "F" Ana Vianey Ibarra Jiménez (fojas 116-118), llevada a cabo el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, realizada por el Director de la escuela en compañía de dos testigos de asistencia, señalando el denunciante que la madre de la alumna viene declarando que: *"Mi hija me ha comentado que no la deja sacar el teléfono porque cree que lo van a grabar, que le falta al respeto psicológicamente, la forma de saludar a mi hija me parece que no es normal para un maestro hacia sus alumnos, también me dice mi hija que si están cerca del maestro las mira en sus partes íntimas, específicamente sus pechos; como madre de familia solicito que ya no dé clases a mí hija porque me da miedo que llegue a suceder algo mayor y yo ya ni puedo estar tranquila con este problema";* así mismo, señala el denunciante que la alumna Ana Vianey Ibarra Jiménez por su parte declaró que: *"El maestro [REDACTED] se me queda viendo siempre los pechos y en mis partes, y cuando me pone a leer hace como que se le cae la pluma y se fija debajo de mi falda y luego a todos, la vez pasada nos dijo son una bola de pendejos y nos dijo que si no le dábamos nuestros teléfonos nos iba a reportar y expulsar por tres días o si no la semana entera. También, a las niñas nos puso hacia atrás y a los niños al enfrente y pues todos están muy altos y no nos dejan ver, y me siento incómoda con los actos del maestro. También quiero decir que la forma de saludar del maestro es chocando las manos pero la desliza hacia debajo de manera cómo que nos soba y esto a mí no me agrada y creo que se pasa". -----*

--- De igual manera, señala el denunciante que se tiene el Acta de Comparecencia Voluntaria de María Eloisa Salazar López, madre de la alumna del primero "F" Karen Judith Durán Salazar (fojas 112-114), llevada a cabo el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, realizada por el Director de la escuela en compañía de dos testigos de asistencia, señalando el denunciante que la madre de la alumna viene declarando que: *"Me presenté con el director de la escuela en virtud de un citatorio que se le entregó a mi hija en el cual mi hija delante del Director me comentó que el maestro Tirado se conduce de manera inapropiada con mi hija motivo por el cual le expreso mi inconformidad al C. Director y le solicito que el maestro ya no le dé clases a mi hija por ser un riesgo para la salud mental de mi hija. También, yo me percaté que el maestro tenía sostenida a otra niña del brazo tratándola de manera inadecuada esa niña es compañera de mi hija. Mi hija me llamó para comentarme que tuvo otro problema con el maestro por quitarles el celular a lo cual ellas no accedieron y decidieron salirse todas del salón, pero alcanzaron a salir algunas porque a las otras las regresó por medio de jaloneo lo cual así lo refirieron las demás alumnas, al llegar, yo me lo encuentro abajo con otras alumnas exigiéndoles donde estaban las que se habían salido, yo seguí a la niña y confirmo lo que había presenciado.";* así mismo, señala el denunciante que la alumna Karen Judith Durán Salazar por su parte declaró que: *"Pues a mí el maestro Tirado me ha hecho mucho daño pues ya que me pide la mano y me la aprieta mucho, sí me duele, a veces, me ha dicho que me pasará a*

*escribir y sólo a niñas y esto me incomoda porque siempre nos esta mirando de manera rara. Una vez, nos dijo que si nos cortábamos el pelo con él y en donde tiene su peluquería nos subiría 10 puntos, pero a mí y a mis compañeras nos incomodó eso ya que le comentamos a una maestra y nos dijo que eso no era correcto. Otro incidente con el maestro fue que el día de hoy 31 de octubre nos quiso quitar el celular a todas las niñas y a uno que otro hombre lo cual todas nos negamos y decidimos salirnos del salón ya que el maestro no dejó salir al resto de las compañeras para quejarnos con el Director, pero no se pudieron salir todos y el profesor nos estaba persiguiéndolas para llevarnos al trabajo social para ponernos el reporte por salirnos del salón y opté por llamar a mi mamá. Quiero comentar que yo tengo mucho miedo a las reacciones del maestro porque muchas veces llega enojado y nos grita muy feo y no quiero continuar en su clase".* -----

--- Igualmente, señala el denunciante que se tiene el Acta de Comparecencia Voluntaria de Reyna Denisse Cruz Guevara, madre de la alumna del primero "F" Danytza Alejandra Gastélum Cruz (fojas 108-110), llevada a cabo el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, realizada por el Director de la escuela en compañía de dos testigos de asistencia, señalando el denunciante que la madre de la alumna viene declarando que: **"Mi hija me comentó en casa que hay un profesor de nombre Humberto Tirado Guerra que les da clases de Asignatura Estatal, y que no le gusta la actitud que asume con su hija y en general con el grupo. Es por ello que me presenté con el Director de la escuela para mostrarle mi inconformidad y para que se tomen las medidas correspondientes al caso"**; así mismo, señala el denunciante que la alumna Danytza Alejandra Gastélum Cruz por su parte declaró que: **"Pues a mí me ha hecho mucho daño ya que me pide la mano y me la aprieta y sí me duele, a veces, me dice que me pasara al pizarrón a escribir y solo pasa a las niñas y eso nos incomoda porque siempre nos está mirando. Una vez nos dijo que si nos cortábamos el pelo donde tiene el su peluquería nos subiría 10 puntos pero a mis compañeras nos incomodó eso ya que se lo contamos a una maestra y nos dijo que eso estaba mal."** -----

--- Finalmente, señala el denunciante que se tiene el Acta de Comparecencia Voluntaria de María Gertrudis Mares Álvarez, madre de la alumna del primero "F" Gleysi Darling Rubalcaba (fojas 104-106), llevada a cabo el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, realizada por el Director de la escuela en compañía de dos testigos de asistencia, señalando el denunciante que la madre de la alumna viene declarando que: **"De acuerdo a las manifestaciones de mi hija me parece que no es una actitud decente por parte del maestro [REDACTED] mi hija no está de acuerdo que las toque y que le baje puntos en el examen y que las llegara a reprobar por mi hija negarse a ser tocada. Lo saludable es que el maestro no les dé clase al grupo de mi hija"**; así mismo, señala el denunciante que la alumna Gleysi Darling Rubalcaba por su parte declaró que: **"Lo que dice mi mamá es verdad. Me disgusta en el motivo que yo creo que me falta al respeto con: agarrarme la mano, sobarme el cabello, sobarme la espalda y por supuesto quedarse viendo mis partes y me incomoda que me ponga a saltar con falda y que me ponga a escribir en el pizarrón porque me mira mis piernas y me mira muy feo y también llega enojado al salón y ofende a las niñas con insultos y apodos, asimismo, quiero decirles que nos quita el celular y a las niñas nos manda sentar hasta atrás."** -----

- - - Ahora bien, por principio es oportuno precisar que esta Autoridad Resolutora no puede pronunciarse sobre hechos genéricos, vagos o indeterminados, sino que atendiendo a los principios de congruencia, legalidad y debido proceso, debe analizar hechos concretos, específicos y determinados, ya que de lo contrario se vulneraría la esfera jurídica del encausado y sus derechos humanos; por lo cual, debemos recordar que el denunciante viene centrando su imputación en el contenido de las seis Actas de Comparecencia Voluntaria descritas con anterioridad, sin precisar la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos que imputa al encausado, lo cual es una de las circunstancias esenciales que deben cumplirse en toda denuncia, pues para que el encausado pueda tener una verdadera oportunidad de defensa es necesario que se señalen con toda claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, y en el presente caso no se cumple con la segunda de las circunstancias señaladas, pues como ya se dijo, el denunciante es omiso en precisar el día en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, de ahí que tal situación sea suficiente para no entrar al estudio del fondo del asunto, en relación a las seis Actas de Comparecencia Voluntaria, a cargo de: Olivia Lisseth Iriqui Márquez y de Luis Manuel Gutiérrez Durazo, padres de la alumna Frida Gutiérrez Iriqui (fojas 124-126); Sarina Alatorre Valenzuela, madre de la alumna Zarina Hernández Alatorre (fojas 120-122); Ana Gloria Jiménez Hernández, madre de la alumna del primero "F" Ana Vianey Ibarra Jiménez (fojas 116-118); María Eloisa Salazar López, madre de la alumna del primero "F" Karen Judith Durán Salazar (fojas 112-114); Reyna Denisse Cruz Guevara, madre de la alumna del primero "F" Danytza Alejandra Gastélum Cruz (fojas 108-110); y, María Gertrudis Mares Álvarez, madre de la alumna del primero "F" Gleysi Darling Rubalcaba (fojas 104-106). -----

- - - Sin embargo, no obstante la falta de señalamiento por parte del denunciante del día en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, ante la gravedad de la imputación consistente en un presunto tocamiento indebido en perjuicio de la alumna Frida Gutiérrez Iriqui por parte del encausado [REDACTED] y que motivaron que la madre de dicha menor presentara una denuncia de carácter penal ante la Agencia Primera del Ministerio Público especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, esta Resolutora considera necesario entrar al análisis de las pruebas aportadas al sumario con el objeto de determinar si tal imputación se ve corroborada de alguna manera con cualquier otro medio de prueba, y si este puede ser tomado en cuenta al momento de resolver, para lo cual debemos recordar que al levantarse el Acta de Comparecencia Voluntaria de la alumna Frida Gutiérrez Iriqui (fojas 124-126), ésta declaró ante el Director de la Escuela, acompañada de sus padres, que: **"...estábamos en los honores y el profesor me comentó que la letra del uniforme de la blusa tenía muy arriba y me la bajó y el me picó la bubí porque yo estaba mirando a mi primo y eso no me pareció..."**. -----

- - - Además, debemos tomar en cuenta que el propio denunciante viene exhibiendo el escrito hecho a mano presuntamente por la alumna Frida Gutiérrez Iriqui (foja 100), de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el cual no coincide con lo señalado anteriormente por el denunciante, pues dicho escrito entre otras cosas señala que: **"...vio al profe que les picaba las costillas si estaban hablando, me dijo que me iba a picar a mí también, entonces yo le dije a una amiga que estaba enfrente de mí que se hiciera poquito para atrás porque me estaba pegando el sol y me pico la bubí, entonces tampoco me pareció..."**. -----

- - - Advirtiéndose de la transcripción de ambos documentos, una contradicción entre las declaraciones contenidas en ellos; pues, con fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la alumna Frida Gutiérrez Iriqui, escribió que el encausado le picó una "bubí" debido a que habló en los honores al pedirle a una compañera que se hiciera para atrás para que no le pegara el sol; mientras que en la narración de hechos realizada por dicha alumna con fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, declaró que el encausado le dijo en los honores que traía la blusa muy arriba y se la bajo picándole una "bubí" porque estaba mirando a su primo; evidenciándose así que la alumna Frida Gutiérrez Iriqui incurrió en serias contradicciones en sus declaraciones, debiéndose resaltar el hecho de que la alumna en estas declaraciones no precisó si esto ocurrió de su lado izquierdo o derecho, lo cual es particularmente relevante porque el denunciante no lo precisa, y por ello al momento de ser emplazado el encausado no se le dio a conocer tal circunstancia para que tuviera una oportunidad real de defensa. -----

- - - Además de lo anterior, con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, al comparecer la alumna Frida Gutiérrez Iriqui ante la Agente Primero del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar (fojas 357-358), al ser entrevistada, entre otras cosas, narró que: **"...estaba volteando a un lado buscando a mi primo ANGEL IRIQUI MORALES, quien está en segundo F matutino en la misma escuela, porque me iba a prestar cinco pesos, cuando el maestr [REDACTED], quien estaba ahí en los honores con nosotros, me tapo la vista con un folder para que no estuviera volteando y luego me pico con el dedo índice de su mano derecha, picándome a la altura de mi pecho izquierdo, ya que el maestro acostumbra picar las costillas a los niños cuando se están portando mal en los honores, pero a mí no me pico en la costilla, me pico en mi pecho, luego me dijo que tenía muy arriba la letra de mi blusa de uniforme, y luego me agarró la blusa pero como pellizcándome el pecho y lo jalo hacía abajo, supuestamente para bajarme la blusa, yo me incomode con esto que hizo..."** -----

- - - Advirtiéndose de esta última declaración, otra versión distinta de los mismos hechos, los cuales si bien en esencia se refieren al presunto tocamiento del pecho de la alumna Frida Gutiérrez Iriqui por parte del encausado, en cuanto a las circunstancias que rodearon su posible ejecución se advierten aún más contradicciones con lo declarado anteriormente por la mencionada alumna, pues ahora la alumna Frida Gutiérrez Iriqui, en su declaración de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, hace referencia a que dicho tocamiento ocurrió en dos ocasiones, al señalar que el encausado primero le picó el pecho izquierdo, y después que le agarró la blusa pellizcándole el pecho, lo cual resulta novedoso, pues no existen antecedentes en los documentos en los que la menor Frida Gutiérrez Iriqui había venido participando de que el tocamiento hubiese ocurrido en dos ocasiones. -----

- - - En ese sentido, es oportuno volver a recordar que la denuncia que nos ocupa se centra en la transcripción literal de la declaración contenida en el Acta de Comparecencia Voluntaria de la alumna Frida Gutiérrez Iriqui (fojas 124-126), pues eso es lo que el denunciante viene señalando e imputando al encausado, y no puede esta Resolutora imputarle ahora al encausado hechos distintos a los señalados por el denunciante en su escrito inicial, ya que eso lo dejaría en estado de indefensión al no tener conocimiento de los mismos con la debida oportunidad al momento de ser

emplazado, de ahí que los hechos novedosos declarados por la alumna Frida Gutiérrez Iriqui ante la Agente Primero del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar (fojas 357-358), al ser entrevistada, no pueden ser tomados en consideración en perjuicio del encausado al momento de resolver el presente asunto para imponer alguna posible sanción por los hechos que señaló ante dicha autoridad investigadora. -----

--- Por otro lado, no obstante la falta de señalamiento por parte del denunciante de la fecha en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, y de las contradicciones y variaciones en que incurrió la alumna Frida Gutiérrez Iriqui en sus diversas declaraciones respecto del presunto tocamiento indebido de que dice fue objeto por parte del encausado, y ante la gravedad de tal imputación, esta Resolutora continuará con el análisis del resto de las pruebas aportadas al sumario con el objeto de determinar si, a pesar de todo, dicha imputación se ve corroborada de alguna manera con cualquier otro medio de prueba, para lo cual, a continuación se analizarán los escritos y declaraciones de la alumna Zarina Hernández Salazar; empezando por el escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, que obra a foja 101, donde dicha alumna afirma que el encausado: *"...a una compañera le pico las costillas con el dedo..."*, advirtiéndose que la alumna no precisa el nombre de la alumna, ni el día, la hora, ni el lugar donde esto ocurrió o si fue la costilla izquierda o derecha; posteriormente, con fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, al comparecer la menor Zarina Hernández Salazar al levantamiento del Acta de Comparecencia Voluntaria a su cargo (fojas 120-122), manifestó en relación al encausado y a los hechos que nos ocupan que: *"...a una compañera le pico la costilla en honores..."*, sin precisar de <sup>segunda</sup>nueva cuenta el nombre de la alumna, ni el día, la hora, ni la forma en que esto ocurrió o si fue la costilla izquierda o derecha; finalmente, se tiene la declaración de la alumna Zarina Hernández Salazar, rendida ante la Agente Primero del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar (foja 362), en donde declaró que: *"...en una ocasión en los honores, no me acuerdo la fecha a FRIDA DOLORES GUTIERREZ IRIQUI le estaba picando las costillas, yo estaba enfrente más delante de ella, pero vi porque FRIDA le dije cáimese, fue cuando yo volteé y **vi que estaba picando las costillas del lado derecho**..."*, en esta ocasión la menor Zarina Hernández Salazar, señala que tales hechos ocurrieron en los honores pero que no recuerda la fecha, y que vio que el encausado le picó las costillas a Frida del lado derecho, cuando la alumna Frida Gutiérrez Iriqui, en su comparecencia ante la Agente del Ministerio Público señaló que: *"...me pico con el dedo índice de su mano derecha, **picándome a la altura de mi pecho izquierdo**..."* (foja 358), sin hacer absolutamente ninguna referencia a su pecho derecho. -----

--- Por todo lo anterior, al no señalar la alumna Zarina Hernández Salazar, el día y la hora en que presuntamente ocurrieron los hechos que señala; al señalar que el encausado le picó las costillas a la menor Frida Gutiérrez Iriqui y no el pecho o la "bubñ" como esta última lo refiere; y, al contradecir también el lado en que presuntamente esto ocurrió, pues Frida Gutiérrez Iriqui señala que fue del lado izquierdo, y Zarina Hernández Salazar señala que fue del lado derecho; esta Resolutora concluye que los escritos y declaraciones de la alumna Zarina Hernández Salazar, resultan ineficaces y en nada robustecen la imputación que formula el denunciante en contra del encausado por el presunto tocamiento indebido en perjuicio de la alumna Frida Gutiérrez Iriqui. -----



- - - Por otra parte, a continuación se analizarán las declaraciones de la alumna Danytza Alejandra Gastélum Cruz, en relación al presunto tocamiento indebido en perjuicio de la alumna Frida Gutiérrez Iriqui por parte del encausado, empezando por el levantamiento del Acta de Comparecencia Voluntaria a su cargo (fojas 108-110), de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, donde no manifestó absolutamente nada en relación a los hechos que nos ocupan; posteriormente, se tiene la declaración de la alumna Danytza Alejandra Gastélum Cruz, rendida ante la Agente Primero del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar (foja 369), en donde declaró que: "...en una vez que estábamos en los honores, estaba en frente de mi platicando, creó que con DANIELA, cuando el maestro TIRADO se acercó a ella y le dijo que tenía muy arriba la letra de la blusa del uniforme y vi que le agarró la blusa de donde está la letra, pero al hacerlo **le agarró el pecho derecho**, para jalar la blusa hacia abajo...", de donde se advierte, que la alumna Danytza Alejandra Gastélum Cruz viene señalando que vio que el encausado le agarró el pecho derecho a Frida, cuando la alumna Frida Gutiérrez Iriqui, en su comparecencia ante la Agente del Ministerio Público señaló que: "...me pico con el dedo índice de su mano derecha, **picándome a la altura de mi pecho izquierdo**..." (foja 358), sin hacer absolutamente ninguna referencia a su pecho derecho. -

- - - Por lo que, al señalar la alumna Danytza Alejandra Gastélum Cruz que el encausado le agarró el pecho derecho a la menor Frida Gutiérrez Iriqui, contradiciendo lo que dicha menor señala, en el sentido de que fue el pecho izquierdo el que le picó o pellizó el encausado; esta Resolutora concluye que las declaraciones de la alumna Danytza Alejandra Gastélum Cruz, resultan ineficaces y en nada **robustecen** la imputación que formula el denunciante en contra del encausado por el presunto tocamiento indebido en perjuicio de la alumna Frida Gutiérrez Iriqui. -----

- - - Por otro lado, a continuación se analizarán las declaraciones de la alumna Ana Vianey Ibarra Jiménez, en relación al presunto tocamiento indebido en perjuicio de la alumna Frida Gutiérrez Iriqui por parte del encausado, empezando con el escrito que obra a foja 102, el cual no cuenta con fecha de suscripción, y con el levantamiento del Acta de Comparecencia Voluntaria a su cargo (fojas 116-118), de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, documentos en los cuales no manifestó absolutamente nada en relación a los hechos que nos ocupan; posteriormente, se tiene la declaración de la alumna Ana Vianey Ibarra Jiménez, rendida ante la Agente Primero del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar (foja 380), en donde declaró que: "...me tocó ver que a mi compañera FRIDA GUTIÉRREZ IRIQUI, le agarró un pecho, no me acuerdo que estábamos haciendo, lo que si se es que vi que el maestro le dijo a FRIDA que la letra de la blusa la traía muy arriba y luego se la bajo, pero al agarrarle la blusa **le pellizco el pecho derecho**...", de donde se advierte, que la alumna Ana Vianey Ibarra Jiménez viene señalando que vio que el encausado le pellizó el pecho derecho a Frida, cuando la alumna Frida Gutiérrez Iriqui, en su comparecencia ante la Agente del Ministerio Público señaló que: "...me pico con el dedo índice de su mano derecha, **picándome a la altura de mi pecho izquierdo**..." (foja 358), sin hacer absolutamente ninguna referencia a su pecho derecho. -----

- - - Por lo que, al señalar la alumna Danytza Alejandra Gastélum Cruz que el encausado le pellizó el pecho derecho a la menor Frida Gutiérrez Iriqui, contradiciendo lo que dicha menor señala, en el sentido de que fue el pecho izquierdo el que le picó o pellizó el encausado; esta Resolutora

concluye que las declaraciones de la alumna Ana Vianey Ibarra Jiménez, resultan ineficaces y en nada robustecen la imputación que formula el denunciante en contra del encausado por el presunto tocamiento indebido en perjuicio de la alumna Frida Gutiérrez Iriqui. -----

- - - Ahora bien, en cuanto al Dictamen Pericial en Materia de Psicología Forense suscrito por Irene Abigail Guevara González, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, que obra a fojas 382-385, que fue rendido ante la Agente Primero del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar y aportado a este procedimiento, en el punto segundo del apartado de "V.- Conclusiones", señaló la perito que: -----

*De acuerdo a la entrevista y con sustento en las pruebas psicológicas aplicadas **Test Casa-Árbol-Persona (H-T-P)** y **Test Figura Humana de Karen Machover**, se encontraron indicadores de ansiedad, necesidad de seguridad, actitud de defensividad, preocupación por sí misma, rumiación por el pasado, (lo que la hace entrar a un constante recordar, sentimiento de inadecuación, indicadores de trauma y sensación de presiones ambientales; los anteriores indicadores fueron resultados del test de **Casa-Árbol-Persona (H-T-P)**; así mismo muestra, indicadores de sentimiento de angustia, sensación de ser observada lo que la hace entrar a un estado de sobrevigilancia, represión emocional, rasgos de rigidez, preocupación por lograr el control de la situación, contacto social defensivo, conflicto sexual e inmadurez sexual; los anteriores indicadores fueron resultados del test de **Test Figura Humana de Karen Machover**; Encontrándose indicadores de contacto social débil, rasgos de paranoidismo, tensión emocional, indicadores de temor y preocupación sexual; en ambas pruebas señaladas. Ya que tal como lo refiere en el apartado de la versión de los hechos (...) la menor peritada cuenta con indicadores y/o rasgos de personalidad consistentes en una persona en la cual se pudiera haber ejercido violencia de tipo moral con la finalidad de ejecutar en ella un acto erótico...*

- - - Advirtiéndose del citado dictamen, que no obstante las conclusiones que señala la perito, no se encuentra evidencia de que haya acompañado a su dictamen las pruebas psicológicas que dice que aplicó, como el **Test Casa-Árbol-Persona (H-T-P)** y el **Test Figura Humana de Karen Machover**, lo cual resulta indispensable, pues al contener dichos **Test** la información en la que se apoyó para emitir su dictamen, es incuestionable que tales datos se debieron acompañar a su dictamen, con el objeto de que tanto la autoridad que ordenó el desahogo de dicha prueba, como el propio encausado, y en este caso esta Autoridad Resolutora, pudieran conocer de primera mano su contenido y estar en posibilidades de analizarlo, porque no hay que olvidar que los peritos son meros auxiliares en la impartición de justicia, y es la autoridad jurisdiccional, o administrativa con funciones jurisdiccionales en este caso, quien debe contar con todos los elementos y pruebas necesarios para emitir una resolución justa y apegada a derecho, por lo que en consecuencia, dicho peritaje no cuenta con la eficacia probatoria que se espera de una dictamen pericial de esta naturaleza, al no obrar en el expediente los datos o elementos en los que la perito se apoyó para emitirlo. -----

- - - Finalmente, en cuanto al resto de las pruebas aportadas por el denunciante, estas no aportan ningún indicio respecto del presunto tocamiento indebido en perjuicio de la alumna Frida Gutiérrez Iriqui por parte del encausado [REDACTED] pues no hay ninguna referencia de testigos presenciales de tales hechos, sino que tan solo existen diversas declaraciones de algunos testigos de oídas, o más propiamente son declarantes por referencias de terceros, consistiendo éstas en las declaraciones de algunos padres de familia: como el de la madre de la alumna ofendida Frida Dolores Gutiérrez Iriqui, la señora Olivia Lisseth Iriqui Márquez, rendida ante la Agente Primero del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar (fojas 330-331), en donde declaró que su hija le comentó que: "...el maestro le hizo el comentario de que la letra grabada en su camiseta de uniforme estaba muy arriba, agarrándole la blusa precisamente de la

letra y bajándosela, pero eso lo hizo rozándole con toda su mano el pecho el pecho de mi hija..."; así como la declaración de la madre de la alumna Karen Judith Duran Salazar, señora María Eloisa Salazar López, rendida ante la Agente Primero del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar (fojas 363-364), en donde declaró que: "...mi hija dijo que ella escucho cuando en los honores el maestro le dijo a FRIDA que traía muy arriba la letra de la blusa del uniforme, pero que no vio lo que hizo el maestro, que ya más tarde FRIDA le comentó que el maestro le había apretado su bubi..."; o, como la declaración del padre de la alumna Danytza Alejandra Gastélum Cruz, el señor Hugo Alejandro Gastélum Vega, rendida ante la Agente Primero del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar (foja 370), en donde declaró que: "...en honores a la bandera ella había escuchado que el maestro le dijo a otra niña de nombre FRIDA que tenía muy arriba el pecho del logo del uniforme y que le agarró el busto..."; y, finalmente, como la declaración de la madre de la alumna Ana Vianey Ibarra Jiménez, señora Ana Gloria Jiménez Hernández, rendida ante la Agente Primero del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar (foja 378), en donde declaró que: "...mi hija me platicó que en una ocasión a una compañera que se llama FRIDA le tocó una bubi y dice que le hizo como si le estuviera haciendo cosquillas..."; advirtiéndose de todo lo anterior, que dichas personas son declarantes por referencias de terceros y no testigos presenciales de los hechos, motivo por el cual, su declaración solo es útil para incentivar las investigaciones, pero no para acreditar los hechos que señalan y que se relacionan con la denuncia que nos ocupa, de ahí que tales declaraciones carezcan de valor probatorio alguno. Resultando aplicables por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: -----

Responsabilidades  
Patrimoniales

Época: Octava Época, Registro: 1006456, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Adjetivo, Materia(s): Común, Tesis: 1078, Página: 1065.

**TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE LOS.** Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos.

Época: Décima Época, Registro: 2016035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/11 (10s.), Página: 2013.

**DECLARANTE POR REFERENCIA DE TERCEROS. LA CONFUSIÓN TERMINOLÓGICA POR EL USO DE LA INCORRECTA EXPRESIÓN "TESTIGO DE OÍDAS", NO GENERA AGRAVIO AL QUEJOSO.** Los llamados "testigos de oídas" (cuya denominación técnica realmente viene a ser "declarante por referencia de terceros"), en realidad no pueden considerarse como testigos de aquello que no presenciaron, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son. Sin embargo, lo anterior no quiere decir que una narración ante la autoridad ministerial de aquello que se supo por referencia de terceros, no puede ser útil para construir la noticia criminal y, por ende, incentivar el inicio de una averiguación previa, sobre todo tratándose de un delito de persecución oficiosa, toda vez que sería lógico pensar que por no ser testigo presencial en sentido estricto puede controvertirse la racionalidad de tal planteamiento, cuando no es así, sino por el contrario, precisamente dicho criterio diferenciador aclara que en tales supuestos no se está ante la presencia de un verdadero testimonio, pero por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración como diligencia formal emitida ante una autoridad, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio. En consecuencia, si la autoridad responsable, al dictar la resolución reclamada, no le asigna al dicho del denunciante valor de testimonio auténtico (pues nunca lo dijo de esa manera) y utiliza incorrectamente la expresión "testigo de oídas", resulta inconcuso que tal determinación no causa agravio al quejoso, toda vez que dicho error de lenguaje (testigos de oídas) se traduce en una cuestión meramente terminológica que en nada lo afecta.

- - - Por todo lo anterior, ante la falta de señalamiento por parte del denunciante de la fecha en que presuntamente ocurrió el tocamiento indebido en perjuicio de la alumna Frida Gutiérrez Iriqui, por parte del encausado [REDACTED] ante las contradicciones y variaciones en que incurrió la alumna Frida Gutiérrez Iriqui en sus diversas declaraciones, ante las contradicciones en que ocurrieron las testigos de los hechos denunciados, y ante la falta de pruebas suficientes para acreditar los hechos que nos ocupan, esta Resoluta concluye que el denunciante no logró demostrar la presunta responsabilidad del encausado respecto de los hechos que le viene imputando. -----

- - - Por otra parte, señala el denunciante a foja 20 (veinte), que el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, recibió oficio DGES-679/16 del Profesor Carlos Madero Valencia (foja 132), al que anexó copia de la queja presentada por padres de familia con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis (foja 133), en el que dice, manifiestan que desaprueban la conducta inapropiada del encausado, que imparte la materia de asignatura estatal en la Escuela Secundaria General Número Cuatro, en específico al grupo de primero "F", del turno matutino, argumentando que dicha situación viene arrastrándose y dándose desde años atrás, y que el encausado se vale de su posición de maestro para acercarse a las niñas y cruzar su espacio personal tocándolas con cualquier pretexto de una forma inadecuada además de acosarlas con la mirada, y que exigen los padres de familia firmantes que el encausado, a quien se refieren como depredador infantil, sea expulsado del plantel y se inicie una investigación, señalando que no pueden permitir o esperar a que pase algo que marque a alguna de sus hijas de por vida, sabiendo que así como hay menores con la confianza de denunciar, también hay quienes se quedan calladas por temor a represalias en la clase. -----

- - - Ahora bien, de lo narrado por el denunciante y de las pruebas aportadas al sumario, resulta imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que las irregularidades señaladas en dicho escrito ocurrieron, pues del mismo no se desprenden y el denunciante no señala la fecha y hora en que sucedieron los eventos que relata en su escrito de denuncia, de igual manera tampoco precisa el lugar, ni el modo en que sucedieron los hechos que viene narrando, o quienes estaban presentes; además de todo lo anterior, dicho escrito fue elaborado por los padres de familia del grupo de primero "F", sin que se advierta del mismo que ellos hayan estado presentes al momento de ocurrir los hechos que señala, además de que dicho escrito fue elaborado sin la participación de los alumnos de dicho grupo, y el denunciante no citó a declarar a ninguno de ellos, ni tampoco a sus padres, para que precisaran las circunstancias en que dichos hechos ocurrieron. - -

- - - Por todo lo anterior, y advirtiéndose que el escrito de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis (foja 133), suscrito por las Madres Inconformes con la Conducta del Maestro Humberto Tirado de la Guerra: Sarina Alatorre Valenzuela, José Miguel Mercado Valenzuela, María Eloísa Salazar López, Damas Hernández Martha Beatriz, Mónica Lisseth Velázquez González, Gerardo Rafael Quijada Meneses, Ana Gloria Jiménez Hernández, Carlos Héctor Hernán, María G. Mares A., Hugo Alejandro Gastélum Vega y Cesar Fco. Romero Duarte, no se encuentra administrado con alguna otra prueba que permita generar convicción respecto de los hechos denunciados, esta Resolutora determina que las pruebas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados que aquí se analizan; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para

el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Finalmente, señala el denunciante a foja 20 (veinte), que Martha Beatriz Damas Hernández, en representación de sus menores hijos Daniela y Diego Rafael, ambos de apellidos Ríos Damas, acudió a informarle que había presentado una denuncia de hechos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (fojas 129-131), por presunta violación de derechos humanos hacia sus menores hijos, agregando el denunciante que dentro de dicha denuncia se señala que: *"...la C. Martha Beatriz Damas Hernández, informa que sus hijos le contaron que en una ocasión el hoy denunciado, les ordenó a las niñas salir de del salón de clases y se quedó únicamente con los varones a quienes les comenzó a preguntar **¿Quién era la más buena? ¿la más mamacita y la más bonita del Grupo?** Al entrar de nueva cuenta las niñas a clase el maestro **empezó a verlas con mirada acosadora la cual incomodo mucho a las alumnas las veía y al mismo tiempo lamía su boca con la lengua como si estuviera saboreando algo.** Otra vez, mi hijo fue testigo de que un día el profesor se le insinuó a un compañero de él de una manera muy acosador a quien le dijo: **"mijito tu deberías estar con las niñas", mientras acariciaba y sobaba su muslo.** Otro acontecimiento fue que les dice a las niñas que quien vaya a cortarse el cabello a su estética denominada "MIAMI" la cual está frente a la escuela le subirá diez puntos, y **si van en shorts y blusa cortita otro diez y otro diez si le permiten cortárselo como el quiera...**"*-----

-----  
 Ahora bien, de lo narrado por el denunciante y de las pruebas aportadas al sumario, resulta imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que las irregularidades señaladas en dicho escrito ocurrieron, pues del mismo no se desprenden y el denunciante no señala la fecha y hora en que sucedieron los eventos que relata en su escrito de denuncia, de igual manera tampoco precisa el lugar, ni el modo en que sucedieron los hechos que viene narrando, o quienes estaban presentes; además de todo lo anterior, dicha denuncia fue presentada por Martha Beatriz Damas Hernández, en representación de sus menores hijos Daniela y Diego Rafael, ambos de apellidos Ríos Damas, sin que ella haya sido testigo presencial de los hechos, sino que simplemente es un declarante por referencias de terceros, o testigo de oídas, además de que dicho escrito fue elaborado sin la participación de los citados menores, y el denunciante no citó a declarar a ninguno de ellos, ni tampoco a sus padres, para que precisaran las circunstancias en que presuntamente dichos hechos ocurrieron. -----

--- Por todo lo anterior, y advirtiéndose que la denuncia de hechos presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (fojas 129-131), por Martha Beatriz Damas Hernández, en representación de sus menores hijos Daniela y Diego Rafael, ambos de apellidos Ríos Damas, no se encuentra administrada con alguna otra prueba que permita generar convicción respecto de los hechos denunciados, esta Resolutora determina que las pruebas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados que aquí se analizan; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente

procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por todo lo anterior, se considera que el denunciante no cumplió con la carga procesal que en materia de prueba le imponen los artículos 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria al presente procedimiento, desde el momento mismo en que no acreditó en autos sus proposiciones de hechos (imputaciones), respecto de los cuales el encausado tiene a su favor la presunción de inocencia; lo anterior, en virtud de que no acompañó a su denuncia **pruebas suficientes** con los cuales se demuestre la responsabilidad administrativa del encausado [REDACTED] respecto de los hechos que le imputa, según se explica a continuación. -----

--- Así el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que el incumplimiento por parte de los servidores públicos a cualquiera de las obligaciones relativas a legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, dará lugar al procedimiento y sanciones que correspondan; dicho procedimiento a seguir en contra de un servidor público que en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión incumpla con cualquiera de las obligaciones ya precisadas, es el establecido en el artículo 78 de la Ley en cita. -----

--- Conforme con lo anterior, cuando un ciudadano considere que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión ha infringido con su conducta cualquiera de las obligaciones cuya observancia le corresponda y que son las relativas a las de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, podrá denunciarse dicha situación y la probable violación será encausada a través del procedimiento, provisto por el artículo 78 del código de la materia, como ocurre en el caso. -----

--- En términos del último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, durante el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere dicho precepto y en cuanto a lo no previsto debe estarse a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----


--- Retomando, en este procedimiento, para la imposición de una sanción al sujeto activo, la carga de la prueba es del denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, se afirma ello en base a una deducción una vez concatenado lo que disponen los artículos 5, 78 fracciones I, II, VI, VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y el principio de presunción de inocencia, que si bien, dicho principio opera en materia penal, resulta aplicable en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyan a los servidores públicos, ya que estos tienen a su favor la presunción de que desempeñan su empleo, cargo o comisión atendiendo, entre otros, con apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. ---

--- En efecto, el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece entre otras cuestiones, que cualquier ciudadano, bajo su más estricta

responsabilidad, y con apoyo en pruebas suficientes, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, o ante las autoridades que señala dicha Ley, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora. -----

- - - Además, el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que las partes tienen que acreditar sus respectivas proposiciones de hechos y los hechos sobre los cuales el adversario tenga a su favor una presunción legal. -----

- - - El principio de presunción de inocencia se prevé en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos, que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa** y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculcado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos; principio que es aplicable a los juicios de responsabilidad administrativa. -----

 Por su parte, el artículo la fracción I del artículo 78 de la Ley en cita, establece que el procedimiento se inicia con el acuerdo que dicte la Contraloría, teniendo por radicado el procedimiento de responsabilidad administrativa, mientras que en las fracciones II y VI del mismo ordenamiento, se establece que se citará al supuesto infractor a una audiencia, entre otras cuestiones, para que conteste las imputaciones y ofrezca pruebas, y que una vez abierta dicha audiencia se le dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor para que den contestación a las irregularidades y hechos que se le imputan y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes. - - -

- - - De igual modo, en la fracción VII del precepto apenas citado, se establece que una vez concluido el ofrecimiento de pruebas éste se declarará cerrado y que hecho lo anterior, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes. -----

- - - Conforme a los artículos mencionados y el principio citado, el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar pruebas suficientes con las que justifique los hechos de su denuncia, o bien, el deber de identificar a qué órgano se habrá de requerir para ello, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas. -----

- - - Así, durante los procedimientos de responsabilidad administrativa debe resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que **las pruebas del denunciante deben ser suficientes para demostrar**, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su

empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios. -----

- - - En ese contexto, la locución "prueba suficiente" está íntimamente vinculada con el principio de "Presunción de Inocencia", cuya razón de ser en Derecho es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas con fuerza probatoria bastante que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra; en ese sentido, si las pruebas aportadas por el acusador son "suficientes" estas lograrán desvirtuar la presunción de inocencia de que goza el imputado. -----

- - - En el caso que nos ocupa, el caudal probatorio que ofreció el acusador no logra desvirtuar la presunción de inocencia de que disfruta el encausado, en virtud de que las pruebas que ofreció no son suficientes para ello. -----

- - - En consecuencia de lo señalado, se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del encausado [REDACTED] en su carácter de servidor público [REDACTED], que se le viene imputando por parte del denunciante, FERNANDO HERRERA SALDATE, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora. Resultando aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudieran estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsela en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época, Registro: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Región)40.37 A (10a.), Página: 2098.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se

SECRETARÍA  
Gardina  
Reto



advierde que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contradicciones que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.



LA CONTRALORIA GENERAL

Ejecutiva de la Federación

de Responsabilidades

Administrativas

del Poder Judicial

Época: Novena Época, Registro: 179803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.126 A, Página: 1416.

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

- - - Por todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta desplegada por el encausado [REDACTED] no actualiza el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no lograr el denunciante demostrar los hechos que viene denunciando, y mucho menos lograr desvirtuar la presunción de inocencia de la que disfruta el encausado. -----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el

consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos de incumplimiento de las fracciones II, III, IX, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUÍZ, todos servidores públicos de esta Unidad Administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos a Licenciado OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VAZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la**

Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/652/16 instruido en contra del encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.-



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LICENCIADO REYNALDO VEGA BARCELÓ.

LISTA.- Con fecha 11 de junio de 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-



TRALORIA GENERAL  
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial